

III. Otras disposiciones
B. Administración del Estado

DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio colectivo de la explotación agraria ejemplar "Casas Blancas"

2.776

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa «PEDRO CAREAGA BASABE - GRANJA CASAS BLANCAS» de Cidamón (La Rioja).

Suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el Art.º 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y Art.º 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.º Ordenar su inscripción, en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.º Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Logroño, 19 de Julio de 1985.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EXPLOTACION AGRARIA EJEMPLAR «CASAS BLANCAS»

Art. 1. Partes que lo conciertan y objeto

El presente Convenio Colectivo de trabajo se establece entre la representación legal de la Empresa CASAS BLANCAS (cuyo titular es Don Pedro Careaga Basabe) y la representación legal de los trabajadores de la misma, y tiene como fin el regular las condiciones de trabajo, manteniendo un marco de relaciones armónicas entre empresa y trabajadores.

Art. 2. Ambito Territorial

El mismo se aplicará en el centro de trabajo de la Empresa, situado en la finca Casas Blancas de los términos municipales de San Torcuato y Cidamón (La Rioja).

Art. 3. Ambitos Personal y Funcional

Rige para todo el personal adscrito, bien con carácter fijo o bien por tiempo determinado, a la plantilla de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional y funciones, ya preste su trabajo en la actividad agropecuaria o en la elaboración de piensos compuestos, a excepción del Director Gerente u otros puestos no valorados, a los que pudiera ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4. Ambito Temporal

Entrará en vigor al día siguiente de su firma, si bien los efectos económicos se retrotraerán al primero de Enero de 1984, y finalizando el 31 de Diciembre de 1986.

No obstante, las materias concernientes a salarios, registradas en el art. 7, tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1985, con revisión para 1986.

Art. 5. Forma y condiciones de denuncia

La denuncia de este Convenio, instando su rescisión o revisión, podrá hacerse por cualquiera de las partes, comunicándose a la otra mediante escrito, del que se trasladará copia a la Delegación Provincial de Trabajo y en el que se contendrán las razones por las que se solicita la rescisión o revisión, especificándose en este último caso, los puntos sobre los que se desea centrar las negociaciones, acompañando las propuestas correspondientes.

Dicha denuncia deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del Convenio. En el supuesto de que no existiera Comité de Empresa u otra representación legal de los trabajadores al momento de producirse esta denuncia, podrá ser realizada por las Centrales Sindicales más representativas y en sentido contrario, la Empresa podrá dirigirse a las mismas Centrales.

Denunciado este Convenio, hasta tanto no se logre acuerdo expreso, mantendrá en vigor su contenido normativo.

Art. 6. Comisión Paritaria

Se constituye una Comisión Paritaria, integrada por dos representantes de la Empresa y dos trabajadores para entender de cuantas cuestiones suscite la aplicación del presente Convenio.

Art. 7. Salarios

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán para el periodo del 1 de Enero de 1984 al 31 de Diciembre de 1984, los salarios correspondientes al anexo siguiente:

CATEGORIA PROFESIONAL	MENSUAL			
	Sueldo base	Suplemento	Total	Total anual
Técnico superior o Jefe de Servicio	70.500	30.000	100.500	1.457.250
Encargado o Capataz	53.700	37.100	90.800	1.316.600
Ayudante de Encargado	51.800	30.600	82.400	1.194.800
Oficial (Oficial de 2.º)	46.500	22.100	68.600	994.700
Oficial administrativo	41.600	23.600	65.200	945.400
Especialista (Oficial 3.º)	41.100	16.100	57.200	829.400
Especialista	41.100	13.300	54.400	788.800
Auxiliar Administrativo	41.100	13.300	54.400	788.800
Auxiliar	38.600	12.100	50.700	735.150

Para el año 1985, se percibirán como salario, las cantidades que en la tabla anexa nº. 1 se especifican.

La retribución anual así fijada, está referida a la jornada anual especificada en el Convenio.

Las cantidades que figuran bajo el título de suplemento, se calcularán en relación a las horas efectivas de trabajo, entendiéndose como tales las ausencias a las que legalmente se tenga derecho por parte del trabajador.

El salario anual así establecido se distribuirá, a efecto de su abono, entre 14 pagas y media, que corresponderán a 12 mensualidades naturales, más 2 gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, de una mensualidad cada una, y una de beneficios por importe de media mensualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad se abonarán en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirán los siguientes periodos:

La de julio, del 1º de enero al 30 de junio.

La de Navidad, del 1º de julio al 31 de diciembre.

Como fechas límites para su abono, se señalan el 15 de julio y 22 de diciembre respectivamente.

La gratificación de beneficios, se abonará también en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirá el año natural inmediatamente anterior a la fecha des su abono, que lo será antes del 28 de febrero.

Art. 8. Antigüedad

Se aplicará la estipulada en la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo para todos los trabajadores, respetando a título personal, la que tuviera reconocida al 31 de Diciembre de 1979 la plantilla existente en la fábrica de piensos, según lo dispuesto en la Ordenanza correspondiente.

Art. 9. Otros complementos

A) Trabajo nocturno. Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, en cuyo caso se deberá pactar un suplemento que compense tal nocturnidad, tendrán una retribución específica, incrementada como mínimo, en un 25%, calculada sobre la cantidad reflejada bajo el epígrafe de total mensual en la tabla salarial anexa.

B) Las horas extraordinarias y las trabajadas en días festivos, se liquidarán de acuerdo con la legalidad vigente y calculadas sobre la hora base actual, con un incremento del 75%.

Art. 10. Vacaciones

Tendrán una duración de veinticinco días y medio laborables, sin que puedan exceder de treinta naturales al año.

Art. 11. Organización del Trabajo

La organización del trabajo corresponde a la Empresa, que para su ejecución deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales.

Art. 12. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo para 1985 y 1986, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, en cómputo anual, que a efectos puramente orientativos se estima se corresponde a una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Art. 13. Servicio de vigilancia y cuidados inaplazables

Será obligatorio efectuar las tareas imprescindibles en días festivos por el personal que tenga a su cargo ganado, disponiendo de los correspondientes descansos compensatorios.

El servicio de vigilancia continuará, en las condiciones que se pacten, con una mínima plantilla, en atención a las características de la Finca.

Art. 14. Prolongación de jornada

La prolongación de jornada, tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de su consideración como horas extraordinarias no computables a efecto de tope legal establecido, en los casos de urgencia o peligros